

3 de Diciembre de 1999.

Consulta de  
Inconstitucionalidad

Emisión de Concepto La Licenciada Berta Aguirre, en su calidad de Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, consulta la inconstitucionalidad o no del artículo 102 del Decreto Ley 8, de 26 de febrero de 1998.

Honorable Magistrado Presidente del Pleno, de la Corte Suprema de Justicia. E.S.D.:

Concurrimos ante su Despacho para emitir dictamen jurídico con respecto a la consulta de inconstitucionalidad promovida por la Licenciada Berta Aguirre, contra el artículo 102 del Decreto Ley No. 8, de 26 de febrero de 1998.

I. De la consulta de inconstitucionalidad:

En efecto, la Licenciada Aguirre, en su condición de Presidenta de la Junta de Conciliación No. 3, de esta Primera Sección, ha incoado la consulta de inconstitucionalidad del artículo 102 del Decreto Ley No. 8 de 1998, que regula el trabajo en el mar y vías navegables, antes de su aplicación, dentro de un proceso por despido injustificado de trabajador del mar, ya que según se expresa en el auto PJCD-3-01-99, de 7 de octubre de 1999, dicha norma ¿conculca el principio constitucional contemplado en el artículo 70 de nuestra Constitución Política...¿ (foja 62, Expediente Eduardo Urriola Vs. Naviera Viceitas, S.A.).

II. De la disposición legal sometida a consulta:

Esta es el artículo 102 del Decreto Ley No. 8, de 26 de febrero de 1998, publicado en la G.O. No. 23,490-A de 28 de febrero de 1998, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

¿Artículo 102: En las relaciones de trabajo en naves de pesca y de Servicio Interior, el armador podrá dar por terminada la relación de trabajo por temporada o por tiempo definido, antes de su expiración natural o la relación de trabajo por tiempo indefinido, sin que medie causa justificada prevista por la Ley y sin necesidad de preaviso, pagando al Tripulante la indemnización señalada en el artículo 56 del presente Decreto Ley¿.

Fue a través de la Resolución reseñada emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No 3, que la Presidenta de ese Tribunal Colegiado tripartito de la jurisdicción laboral, sometió al Pleno la consulta de inconstitucionalidad que nos ocupa, porque lo estima violatorio del artículo 70 de nuestro Código Político, inserto en el Capítulo regulador de ¿El Trabajo¿. En su opinión, una disposición como la ut supra transcrita, de inferior jerarquía, viola el texto constitucional señalado, que para mayor comprensión transcribimos de seguido:

¿Artículo 70: Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente¿. (Subrayado nuestro)

### III. Opinión de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho conceptúa que le asiste razón al Tribunal Laboral consultante, cuando considera que el artículo 102 del Decreto Ley 8 de 1998, transgrede el artículo 70 de la Constitución Política, ya que se excede de lo claramente establecido en éste, respecto de los parámetros o lineamientos que traza al exigir que medie causa justificada para despedir a un trabajador, según las formalidades previas establecidas por la Ley.

La disposición acusada no sólo permite al empleador (armador) concluir las relaciones obrero patronales por temporada y por tiempo indefinido, sino asimismo, las pactadas con carácter indefinido con el trabajador (tripulante).

El texto del artículo 102 acusado es excesivo por cuanto rebasa elementales principios del Derecho del Trabajo, como el alusivo a la estabilidad, cumplidos por el obrero, entre otros requisitos, un período o tiempo de trabajo bajo dependencia económica y subordinación jurídica del empleador.

La mencionada norma no respeta el elemento estabilidad a tal punto que trata con indiferencia el que exista relación de trabajo por tiempo indefinido, que precisamente es la que da derecho una vez cumplido el factor tiempo, a la estabilidad, para facultar al empleador a que pueda dar por terminado el vínculo laboral.

A nuestro modo de ver, la norma constitucional es suficientemente clara; mas es preciso decir también que ella no ha impedido que un natural desarrollo de la normativa constitucional laboral y el Código de Trabajo haya establecido causas justas de despido, aún mediando una relación por tiempo indefinido, o bien, gozando el operario de estabilidad laboral. Ello es cónsono con el fluido desarrollo de la actividad empresarial, con el acogimiento de faltas o delitos sancionables en que incurra el trabajador, incluso es compatible con el sentido común de las cosas.

Lo que no es razonable es que el Decreto Ley de la referencia, transgreda la génesis misma de la estabilidad laboral que orienta el artículo 70 de nuestro Estatuto Político. La concepción libérrima adoptada por el artículo 74 de la Carta Fundamental, que esta Procuraduría trae a colación por el respaldo de la doctrina jurisprudencial del Pleno que ha recogido el principio de universalidad en la interpretación de un texto legal u otro acto jurídico, por lo que éstos deberán ser analizados a la luz no únicamente de la norma que se estima infringida sino de las demás del Texto Superior.

El artículo 74 constitucional señala lo siguiente:

¿Artículo 74: La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.¿

Esta disposición prácticamente fue copiada en el Código de Trabajo de 1972, pero con las reformas introducidas a este Cuerpo Jurídico por la Ley 44 de 1995, sufrió una variante singular, ya que se le agregó a la disposición del Código la siguiente partícula:

¿Artículo 1. El presente código regula las relaciones entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social concretada en la Constitución Política de la República, fijando la protección estatal en beneficio de los trabajadores. El Estado intervendrá para

promover el pleno empleo, crear las condiciones necesarias que aseguren a todo trabajador una existencia decorosa y procurar al capital una compensación equitativa por su inversión, en el marco de un clima armonioso de las relaciones laborales que permita el permanente crecimiento de la productividad. (Destaca este Despacho).

Como es evidente, lo añadido busca además de reiterar la protección estatal que el Estado se obliga a deparar a la parte que tradicionalmente se ha estimado débil de la relación obrero patronal, eliminando la expresión calificativa ¿especial¿, tiende también a lograr un equilibrio donde se tome en cuenta a la parte patronal. De esta proporcionada relación se busca un beneficio económico y social, ¿el crecimiento de la productividad¿.

Esto dice relación con el artículo 102, cuya constitucionalidad se consulta,, porque la superlativa flexibilización de la relación laboral que éste patrocina, no se compadece ni con la ¿protección estatal en beneficio de los trabajadores¿, según el nuevo texto, ni con la ¿especial protección estatal en beneficio de los trabajadores¿, consignado en el artículo 74 constitucional, que dicho sea de paso contiene lo que en la doctrina científica laboral ha dado en denominarse principio tuitivo, tutelar o protectorio (Pro-operario).

Si bien es cierto el régimen de los trabajadores del mar y vías navegables, además de otras disposiciones conexas que crea el Decreto Ley No 8 de 1998, es un estatuto contenido, en una Ley especial, este estatuto particular no puede entenderse desprendido de los principios orientadores de la legislación del trabajo que emanan del texto completo constitucional y aquellos que se desprenden del título preliminar del Código de Trabajo, que como el intérprete del Derecho sabrá, señalizan las pautas hermenéuticas de esta rama del Derecho Social.

Lo contrario a la tesis cobijada por este Despacho sería tanto como propiciar el absolutismo en la flexibilización de las relaciones de trabajo, incluyendo las de los trabajadores del mar, en detrimento y al margen de los principios constitucionales y legales ¿positivizados¿, que marcan el camino del Derecho del Trabajo.

El Derecho del Trabajo es único, por lo que sus cimientos filosóficos abarcan al trabajo del mar, salvo que una reforma constitucional varíe el texto del artículo 74 y el 70 de la Carta Magna. Lo que equivaldría a dejar el mercado de trabajo a expensas de las ¿reglas¿ ¿invisibles¿ de la libre oferta y demanda, o sea, volver a los inicios del capitalismo salvaje, con los inconvenientes y efectos contrarios a los queridos, por ejemplo, por el Código de Trabajo, en su artículo 1 comentado.

Estamos ciertos en el grado de flexibilidad muy en boga en este redimensionamiento, repliegue o nuevo papel de fiscalizador más que interventor, del Estado neoliberal; sin embargo, cualquier ¿plus¿ de flexibilidad o ausencia de restricciones (control) del empleador para dar términos a la relación de trabajo, sin mayores requisitos legales y ninguna otra obligación que el pago de la indemnización correspondiente, debe compadecerse, en lo que al trabajo del mar estudiamos, con los principios constitucionales, y en específico los del artículo 70 de la Carta Fundamental.

Luego de expuesta nuestra opinión y con apoyo en la misma, solicitamos al Pleno que una vez evaluados los argumentos respectivos declare que es inconstitucional el artículo 102 del Decreto Ley No 8, de 26 de febrero de 1998.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/22/bdec.

Lic. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General